

El problema es completamente distinto, y de lo que se trata es de ver si los derechos públicos son susceptibles de prescripción como los derechos privados, problema grave que puede resolverse afirmativamente diciendo que la prescripción es una institución de carácter generalísimo, común tanto a aquél como a éste. Pero, a falta de disposición legal específica, y habiendo de proceder por analogía, claro que habrá que aplicar, también por analogía, las disposiciones del Código civil, y declarar que en el derecho público la prescripción ordinaria es de treinta años. Para concluir, que si se quieren considerar prescriptibles las acciones derivadas de la cosa juzgada, hay que aplicarles la prescripción de treinta años (373).

114. La última cuestión, importantísima, se refiere a las estipulaciones contractuales que recaigan sobre el plazo de prescripción, la de si los particulares pueden contratar sobre el plazo para prescribir.

En lo referente a la prescripción vencida no cabe duda; las partes pueden renunciar a ella, porque esta excepción no puede suscitarse de oficio el juez, deben alegarla las partes; por eso textualmente dice el artículo 2.107 del Código civil que puede renunciarse a la prescripción realizada.

Ahora bien; para la prescripción no vencida la cuestión varía; desde luego, son nulas todas las estipulaciones encaminadas a ampliar el tiempo para prescribir; en la prohibición de renunciar a ella antes de que venza está implícita la de ampliar el plazo.

La duda surge, en cambio, al pactar, no ya una prolongación, sino la abreviación; es indiscutible, y hay escritores (374) que optan por la afirmativa, aun cuando nosotros creemos que es imposible, por la razón sencilla de que la prescripción, sobre todo en lo que respecta al

(373) Nuestra jurisprudencia hace tiempo que resuelve invariablemente en el sentido de la aplicabilidad de la prescripción de treinta años, y por ello no hay necesidad de citar ninguna de las numerosas sentencias dictadas sobre el particular. Asimismo entre los tratadistas predomina la misma opinión; la bibliografía, que es muy copiosa, la resume Ricca-Barberis en *Glur. ital.*, 1904, I, 1, 759, y Galante: *Ivi*, 1900, IV, 273. Consúltese, además, Lordi, en *Riv. di Dir. comm.*, 1920, II, 671. En las cuestiones especiales que puedan presentarse sobre esta materia, consúltese Mortara y Azzariti: *Commento*, cit., n. 192 y sigs.

(374) Vivante: *Trattato*, IV, núm. 2.222. Las sentencias que suelen citarse no son claras, porque casi siempre recaen sobre el plazo de vencimiento y no sobre el plazo de prescripción; véase, sin embargo, Cass. Florencia, 18 enero 1917 (*Riv. di Dir. comm.*, 1917, II, 397, con nota de Giannattasio).

plazo, se inspira en el interés general, y el principio en que se basa es el del reconocimiento de un estado de hecho, y al Derecho repugna la incertidumbre por largo tiempo en las relaciones jurídicas; su fin supremo es la conservación de la paz social, y no quiere que perduren las disputas.

Ahora bien; si éste es el fundamento de la institución, compréndese que no puedan los particulares pactar sobre el tiempo necesario para prescribir; es un elemento cuya valoración corresponde al legislador; y al Derecho es al que toca fijar la duración del mismo por motivos que están por encima de la voluntad privada y tocan al interés público, inspirado en una justa conciliación entre dos intereses opuestos: el de la justicia absoluta, que quiere que se dé a cada uno lo suyo, y el del orden social, que exige no discutir de nuevo el equilibrio establecido; los particulares no pueden substituir sus juicios a los del legislador, ni con la ampliación del plazo de prescribir prolongar un estado de incertidumbre que la ley quiere borrar, ni alterar, abreviando la prescripción, aquel estado de hecho que la ley trata de consolidar por un cierto tiempo para que pueda transformarse en estado de derecho (375).

(375) En este sentido: Pugliese: *Prescrizione estintiva*, 4.<sup>a</sup> ed., n. 145; Degni, en *Riv. di Dir. comm.*, 1910, II, 653; Mortara y Azzariti: *Commento* cit., n. 175; De Ruggiero: *Istituzioni di Diritto civile*, 4.<sup>a</sup> ed., vol. II, pág. 312, nota 1.